

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL XI**

Edwin Román Albino

Recurrente

vs.

Autoridad de Energía  
Eléctrica

Recurrida

KLRA201500782

**REVISIÓN**

**ADMINISTRATIVA**

procedente de la  
Autoridad de Energía  
Eléctrica, Secretaría  
de Procedimientos  
Adjudicativos

Sobre: Violación a  
Reglamento 7982

Querrela Núm.  
Q-170-2014-520

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Comparece ante nos el señor Edwin Román Albino (Sr. Román Albino) mediante el presente recurso de revisión administrativa y solicita la revocación de una Resolución emitida el 20 de abril de 2015 y notificada el 19 de mayo de 2015 por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). En su determinación, la AEE condenó al recurrente al pago de \$11,112.04 por consumo de energía eléctrica utilizado y no registrado, \$425.00 por gastos administrativos incurridos en la investigación de este asunto y \$1,500.00 en concepto de una multa administrativa para un total de \$13,037.04.

Examinada la comparecencia de epígrafe, la totalidad del expediente ante nuestra consideración y el estado de derecho aplicable, procedemos a resolver.

-I-

Los hechos que dieron origen a la controversia ante nuestra consideración surgieron el 30 de mayo de 2014 cuando la AEE le notificó al Sr. Román Albino una querrela relacionada con el uso ilegal de energía eléctrica. Según surge de los autos, el 18 de julio de 2014 el recurrente sometió una solicitud de revisión ante la Secretaría de Procedimientos Administrativos de la AEE en la que negó las imputaciones de la querrela.

Así las cosas, el 9 de abril de 2015 se celebró la vista en su fondo. De la Resolución emitida el 20 de abril de 2015, se desprenden las siguientes determinaciones de hechos:

1. *La Autoridad le suministraba energía eléctrica a la parte querellante, bajo la cuenta 063-0076336-001 en Aguadilla, Puerto Rico. El medidor correspondiente a dicha cuenta era el número W184404.*
2. *El 26 de febrero de 2012, el cobrador de cuentas atrasadas de la Autoridad, señor Héctor Soto Ruiz acudió en unión al celador de líneas Julio Rivera a la residencia del querellante para realizar un cambio de contador. Allí fue detectada una situación de uso indebido de energía eléctrica la que consistía en que el sello interior del medidor estaba roto. Debido a esto procedieron a remover el mismo. Este medidor fue entregado al laboratorio de la Autoridad para que se le practicaran las pruebas correspondientes.*
3. *Conforme lo declarado por el señor Edward Mendoza Varela, probador de contadores de la Autoridad, el medidor tenía el sello de laboratorio roto y el cable de la bobina estaba roto y empinado. El contador tuvo una eficiencia de 0% ya que no pasó ninguna de las pruebas que le fueron realizadas.*
4. *Los peritos presentados por la parte querellante no produjeron evidencia que justificara esta manipulación de los cables de la bobina en el medidor, específicamente en lo relacionado con el empate de dicho cable.*
5. *La Autoridad probó que la intervención indebida con el sistema de medición le impidió facturar 50,040 KWH, desde el 12 de febrero de 2007 hasta el 26 de febrero de 2012 lo que significó \$11,112.04 en consumo no registrado según surge del documento de Ajuste de Rentas-Cuentas, admitido como Exhibit IV de la Autoridad.*

6. *La Autoridad reclamó gastos administrativos por la cantidad de \$425 y el pago de una multa administrativa por concepto de la violación al Reglamento, las penalidades, recargos e intereses que correspondan en derecho.*

A su vez, en la Resolución aquí recurrida el Foro *a quo* declaró Con Lugar la reclamación original de la AEE y No Ha Lugar la solicitud de revisión del recurrente. (Véase Ap., págs. 1-13).

El 8 de junio de 2015, el Sr. Román Albino presentó ante la AEE una solicitud de reconsideración. (Véase: Ap., págs. 14-15). Según surge de los documentos presentados, la AEE no acogió la misma por lo que se considera rechazada de plano.

Inconforme con las determinaciones emitidas por la AEE, el 23 de julio de 2015, el Sr. Román Albino compareció ante este Tribunal mediante el presente recurso y en lo pertinente esbozó los siguientes señalamientos de error:

*Primer Error:*

*Incidió la Agencia Apelada al omitir la aplicación a este asunto del Artículo B, inciso 1 de la Sección XIII; Procedimiento para la Objeción de Facturas Adoptadas en conformidad con la Ley número 22 de 27 de junio de 1985, según enmendada del Reglamento número 7982 de la AEE de 14 de enero de 2011, el cual establece que en aquellos casos en que se objetan facturas de consumo de energía eléctrica: “La Autoridad puede requerir al cliente, antes de la celebración de la vista, que pague una cantidad igual al promedio de la facturación mensual o bimestral, según sea el caso. Esta cantidad se determina al tomar como base el historial de consumo del cliente durante los doce (12) meses precedentes. Si el cliente ha objetado más de una factura, paga el promedio determinado por cada factura objetada”.*

*Segundo Error:*

*Incidió la Agencia Apelada al seleccionar caprichosamente la lectura de tres meses pico para obtener un promedio de consumo desmesurado y falso sin tomar en cuenta que el metro (medidor) que produjo los referidos resultados, estaba desajustado.*

**-II-****-A-**

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, es un cuerpo corporativo y político que constituye una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, mejor conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, 22 LPRÁ secs. 191 *et seq.* La AEE fue creada con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía en Puerto Rico. Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, 22 LPRÁ sec. 196.

La Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica, le confiere a la AEE ciertos derechos y poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo sus propósitos, incluyendo, entre otros:

. . . . .

*(c). Formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que, por ley, se le conceden e imponen; así como, con miras a garantizar la seguridad de las personas o la propiedad, reglamentar el uso y disfrute de sus propiedades y de aquellas otras bajo su administración; el uso y consumo de la energía eléctrica; la intervención con y manipulación de equipos, empresas, facilidades, aparatos, instrumentos, alambres, contadores, transformadores y objetos de cualesquiera naturaleza análoga propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica que se utilicen en relación con la producción, transmisión, distribución y uso y consumo de energía eléctrica producida por dicha entidad. Los reglamentos, así adoptados, tendrán fuerza de ley, una vez se cumpla con las disposiciones de las secs. 2101 *et seq.* del Título 3, conocidas como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.*

. . . . .

*(x). El Director Ejecutivo o el funcionario que este designe tendrá la facultad de expedir multas administrativas a cualquier persona natural o jurídica que:*

(1). *Infrinja las disposiciones de las secs. 191 a 217 de este título y/o de los reglamentos adoptados por la Autoridad, o infrinja en los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por la Autoridad. Las multas administrativas bajo este renglón no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada infracción; Disponiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación independiente. Cuando el incumplimiento de las secs. 191 a 217 de este título y/o de los reglamentos adoptados por la Autoridad implique el uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo, según definido por la Autoridad mediante reglamentación, la multa administrativa podrá ascender hasta cincuenta mil (50,000) dólares por cada infracción. En todo caso que el beneficio económico derivado del uso indebido exceda los cincuenta (50,000) mil dólares, la multa administrativa podrá ascender hasta cien mil (100,000) dólares por cada infracción; Disponiéndose, que en ambos casos, cada día que subsista la infracción se considerará como una violación independiente.*

(2). *Dejare de cumplir con cualquier resolución, orden o decisión emitida por la Autoridad. Las multas administrativas bajo este renglón no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada infracción; Disponiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación independiente.*

(3). *Altere en todo o en parte el sistema eléctrico o una instalación eléctrica de forma tal que no pueda hacer su medición de consumo real, y/o realice una instalación diseñada para impedir la medición correcta de consumo de energía eléctrica. Las multas administrativas bajo este renglón no excederán de cincuenta mil (50,000) dólares. La Autoridad establecerá, mediante reglamento, los parámetros y procedimientos para la imposición de las multas administrativas establecidas en este inciso, basando la multa a imponerse en: la severidad de la violación, término por el cual se extendió la violación, reincidencia, el beneficio económico derivado de la violación o uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo y el riesgo o los daños causados a la salud y/o a la seguridad como resultado de la violación.*

. . . . .

22 LPRA sec. 196

A tenor con lo anterior, la AEE promulgó el Reglamento Núm. 7982, “Reglamento de Términos y Condiciones Generales

Para el Suministro de Energía Eléctrica<sup>1</sup> (Reglamento Núm. 7982), con el propósito de establecer los términos y condiciones bajo los cuales la Autoridad suministra el servicio de energía eléctrica, los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en obtener y utilizar el mismo; los derechos y las obligaciones que tienen tanto la Autoridad como sus clientes. Además, dispone sobre las penalidades por incumplir con este Reglamento conforme la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica. Véase: Sec. I, Art. B del Reglamento Núm. 7982, *supra*.

La Sec. IX, sobre uso de electricidad por el cliente, del Reglamento Núm. 7982, *supra*, establece en su Art. A, respecto a la intervención con el equipo de medición, lo siguiente:

1. *Los contadores o medidores (metros) y cualquier otro equipo o material suministrado o instalado por la Autoridad permanecen como de su propiedad, y ésta tiene el derecho a desmontar, desconectar, inspeccionar, reparar o sustituir tales equipos y materiales en cualquier momento que lo considere necesario. Queda prohibido al cliente y a cualquier otra persona que no sea empleado de la Autoridad accionar, manipular o intervenir el equipo de medición, los conductores, transformadores, sellos y aros de los contadores o medidores (metros) o cualquier otro artefacto que forme parte de la instalación de la Autoridad. Cuando la intervención se efectúa por la Autoridad a solicitud y en interés exclusivo del cliente, éste paga los costos de tal intervención.*
2. *En las estructuras, locales y terrenos que sean propiedad o estén bajo el control del cliente, éste vela porque no se intervenga, interfiera o manipule con los medidores de la Autoridad, y que no se instalen derivaciones en las tomas antes de los contadores o medidores (metros). El cliente es responsable, además, de ejercer el debido cuidado, vigilar y tomar las precauciones necesarias para proteger y prevenir daños e intervenciones indebidas a la propiedad de la Autoridad instalada en estructuras, locales o terrenos que sean de su propiedad o que estén bajo su control.*
3. *La intervención con los medidores o contadores sin la previa autorización de la Autoridad constituye un*

---

<sup>1</sup> Presentado en el Departamento de Estado el 14 de enero de 2011 y vigente el 13 de febrero de 2011.

*delito de apropiación ilegal, según el Artículo 192 del Código Penal de Puerto Rico. La interferencia con el contador o medidor (metro) también constituye un delito menos grave, según establece el Artículo 196 del Código Penal de Puerto Rico y una violación a las disposiciones de este Reglamento.*

. . . . .

Por su parte, la Sec. XI dispone sobre el uso indebido de la energía eléctrica:

. . . . .

*Artículo A: Investigación de Uso Indebido*

*Cuando se detecte una situación de uso indebido, la Autoridad puede denunciar la misma ante las autoridades pertinentes. El cliente o usuario o aquella otra persona natural o jurídica que se haya aprovechado de energía eléctrica no medida o no facturada está obligado a pagar los gastos de investigación, de eliminar la condición detectada y pagar cualquier multa que le sea impuesta. El cliente o cualquier usuario o usuario no autorizado que se haya aprovechado indebidamente del servicio es responsable de pagar a la Autoridad el importe del estimado que ésta haga de la energía eléctrica dejada de registrar por el medidor o contador (metro) y que no se facturó.*

*Artículo B: Notificación de Cargos*

*Cuando se detecta una condición de uso indebido, los empleados que la detecten proceden a recopilar la evidencia y a corregir o eliminar la condición detectada. Esta información se notifica a la oficina comercial. El Gerente de la oficina comercial puede presentar una querrela contra el cliente, usuario o usuario no autorizado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1968, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. La Autoridad puede solicitar en dicha Querrela que se ordene al cliente, usuario o usuario no autorizado el pago de la cuantía que se determine fue consumida y no registrada por el equipo de medición. El Juez Administrativo también puede ordenar la suspensión del suministro de energía eléctrica en caso de que el cliente no cumpla con el pago ordenado. El cliente, usuario, o usuario no autorizado está obligado a pagar los gastos administrativos, además de cualquier multa administrativa que se imponga como resultado de dicho proceso.*

. . . . .

**-B-**

La Sec. 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas. A esos efectos, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la inmensa experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, a la pág. 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, a la pág. 879 (1993). Por lo tanto, la persona que alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones.

La revisión judicial es limitada, ésta sólo determina si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, a la pág. 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, *supra*, a la pág. 84; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, a la pág. 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, a la pág. 953 (1993).

La Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*, 3 LPRA sec. 2175, establece que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, a la pág. 727 (2005); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, a la pág. 213 (1995). Las decisiones administrativas tienen a su favor la presunción de legalidad, regularidad y corrección. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, a la pág. 699 (1975). Esta presunción debe ser



respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, a la pág. 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, a la pág. 210 (1987). La referida disposición recoge estatutariamente la norma jurisprudencial que establece, de ordinario, que los tribunales no deben intervenir con las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si éstas se apoyan en prueba suficiente que surja de la consideración total del expediente. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, *supra*, a la pág. 123; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, *supra*, a las págs. 761-762; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, a las págs. 532-533 (1993).

La evidencia sustancial ha sido definida como aquella evidencia relevante que una persona razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, a la pág. 687 (1953). La parte afectada por una determinación de hecho de una agencia debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Si no se demuestra la existencia de otra prueba, las disposiciones fácticas de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, a la pág. 905 (1999). El propósito es evitar que los tribunales sustituyan irrazonablemente el criterio de la agencia especializada por el suyo propio.

Las cuestiones de derecho, contrarias a las de hechos, que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia son revisables en toda su extensión. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374, a la pág.

396 (2001). Esta revisión total no implica que los tribunales revisores tengan la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 81. Nuestro esquema jurídico establece que el tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. El tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio, sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, a la pág. 134 (1998).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al sostener que la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando: (1) no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, a la pág. 281 (2000); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 81. Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe mantener la que concluyó la agencia con jurisdicción. En síntesis, la cuestión es si la determinación de la agencia es razonable y no si la agencia logró la determinación correcta del hecho o los hechos. Fernández Quiñónez, Demetrio. Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. 2da. Ed. Fórum, Bogotá, Colombia, a la pág. 543 (2001).

### -III-

Por estar íntimamente relacionados los errores señalados por el Sr. Román Albino, procedemos a discutirlos de manera conjunta. Es norma reiterada que las determinaciones de los organismos administrativos gozan de una presunción de legalidad y corrección, y que un tribunal apelativo debe otorgarle gran

deferencia, ya que estos organismos son los que tienen el “expertise” en la implementación de sus leyes y reglamentos. Por lo tanto, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal o de forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, a la pág. 431 (2003); *Aponte v. Alcalde*, 146 DPR 675, a las págs. 688-689 (1998).

En la presente revisión, resolvemos que el Sr. Román Albino no ha puesto en posición a este Tribunal para sustituir el criterio del juzgador que atendió en sus méritos el caso, pues no ha rebatido con evidencia suficiente la presunción de regularidad y corrección que tienen las determinaciones de los organismos administrativos. El recurrente se limitó a expresar que la AEE incidió al no aplicar el Art. B de la Sec. XIII, referente al procedimiento para la objeción de facturas, el cual establece que la AEE le puede requerir a un cliente antes de la celebración de la vista que pague una cantidad igual al promedio de la facturación. Además, alegó que el Foro administrativo erró al seleccionar de manera arbitraria la lectura de tres meses pico para obtener un promedio de consumo sin tomar en cuenta que el metro que produjo los referidos resultados, estaba desajustado.

Se desprende de la Resolución que en la vista ante la AEE, desfiló prueba que demostró que durante una intervención en la propiedad del recurrente la AEE detectó una situación de uso indebido de energía eléctrica. Así, la AEE demostró que el medidor correspondiente a la cuenta del Sr. Román Albino tenía el sello interior roto y el cable de la bobina estaba roto y empatado. Surge de la Resolución, que la AEE probó que dicha irregularidad no le permitió facturar 50,040 KWH desde el 12 de febrero de 2007 hasta el 26 de febrero de 2012 y que el total del consumo reclamado pero no facturado ascendía a \$11,112.04. Además, se

desprende de la determinación que la AEE probó haber incurrido en gastos administrativos ascendentes a \$425.00 durante la investigación.

Es preciso establecer, que el planteamiento del recurrente en torno a que la AEE debió aplicarle a este asunto el Art. B, inciso 1 de la Sección XIII del Reglamento Núm. 7982 no tiene méritos, toda vez que el presente caso no es uno de objeción de factura sino que el mismo se originó de una querrela por uso indebido de energía eléctrica. Por lo tanto, la AEE no venía llamada a tomar como base el historial de consumo del cliente durante los 12 meses precedentes al reclamo de la AEE para computar el promedio de la facturación de luz.

Concluimos que quedó demostrado que el Sr. Román Albino intervino indebidamente con el sistema de medición de la AEE, lo cual constituye uso ilegal de energía eléctrica según dispone el Art. A, Sec. IX del Reglamento Núm. 7982, *supra*. Además, sostenemos que la AEE actuó cónsono con el Art. A, Sec. XI del Reglamento Núm. 7982, *supra*, al condenar al recurrente al pago del importe estimado utilizado de la energía eléctrica dejada de registrar por el medidor y que no se facturó así como los gastos de investigación.

Sostenemos que los tribunales apelativos venimos llamados a conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas debido a la inmensa experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 80; *Agosto Serrano v. F.S.E., supra*, a la pág. 879. Siendo ello así, no estamos ante una actuación arbitraria, ilegal o irrazonable de parte de la AEE que constituya un exceso de discreción; por lo que no procede descartar o sustituir el juicio experto del Foro *a quo*.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, procedemos a confirmar la Resolución emitida por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones